



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2019 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica el artículo 234 y 235 de la Constitución Política en el cual se garantiza transitoriamente la doble instancia para aforados que fueron juzgados con anterioridad a la vigencia del AL 01 de 2018”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese al artículo 234 de la Constitución Política, el parágrafo transitorio No 2, el cual quedara así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley.

Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo Transitorio. Créese transitoriamente dentro de las salas especiales, la Sala de Garantía de Segunda Instancia. La cual estará compuesta por (6) magistrados, tres de los cuales serán elegidos por la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura quienes deberán cumplir los requisitos para ser magistrado de la misma corporación; los otros tres magistrados provendrán de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia elegidos por sorteo para cada asunto que deba conocer la Sala de Garantía de Segunda Instancia. Los Magistrados de la Sala de Casación Penal que para cada caso compongan la Sala de Garantía de Segunda Instancia no podrán haber participado en la decisión que se controvierte.

La Sala de Garantía de Segunda Instancia tendrá competencia exclusiva para conocer de los recursos que se interpongan con el objeto de garantizar la segunda instancia en aquellos procesos que no la tuvieron y que fueron resueltos con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991.

Con la entra en vigencia de este parágrafo transitorio se darán seis meses para interponer el recurso ante la Sala de Garantía de Segunda Instancia.

Los magistrados de la Sala de Garantía de Segunda Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de competencia de la Corte Suprema de Justicia, así como tampoco harán parte de la Sala Plena.

Artículo 2. Adiciónese al artículo 235 de la Constitución Política un parágrafo transitorio, el cual quedara así:

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado.

En la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2019 CÁMARA

“Por medio del cual se modifican los artículos 234 de la Constitución Política donde se garantiza transitoriamente la doble instancia para aforados”

I. INTRODUCCION

El presente proyecto de Acto Legislativo busca suplir la falencia que existe en el ordenamiento constitucional colombiano respecto a la doble instancia para aforados juzgados entre los años 1991 y 2018. Lo anterior, en virtud de que no puede desconocerse que el AL 01 de 2018 implicó un avance importante en esta materia, con de la creación de las Salas Especiales en la Corte Suprema de Justicia (a través de las cuales se estableció la doble instancia en el proceso de juzgamiento de los altos funcionarios), sin embargo, dicha regulación constitucional no enmendó de forma integral el incumplimiento de compromisos internacionales que el Estado colombiano adquirió con la firma de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y con la entrada en vigencia del nuevo orden constitucional en 1991.

La regulación constitucional que ahora se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como objeto no solo dar cumplimiento al compromiso internacional adquirido, sino garantizar derechos fundamentales en un Estado social y democrático.

Para dar soporte a la anterior normativa constitucional, la fundamentación de motivos se dividirá en las siguientes secciones: a) deberes derivados de la C.I.D.H. en cuanto a la garantía de la doble instancia de los procesos penales contra altos funcionarios b) el deber de garantizar la doble instancia en el ordenamiento constitucional colombiano a partir del año de 1991 y su urgente adaptación c) la clara falencia que se persiste en el ordenamiento colombiano.

I. Exigencias derivadas de la C.I.D.H en cuanto a la garantía de la doble instancia en los procesos penales contra altos funcionarios.

Con base en el literal h. del artículo 8.2 de la Convención, los Estados adquirieron el deber de garantizar que toda persona inculpada por un delito “*el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*”. Como pasa a verse, el desarrollo jurisprudencial relativo a este deber convencional apunta a que los Estados deban permitir que exista un recurso que cumpla, por lo menos, con dos características: i) que se permita la revisión general del fallo por parte de un juez distinto al de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

primera instancia; y ii) que dicho recurso atienda a la *corrección* de la sentencia, y no simplemente a revisar aspectos de su *validez*.

Pasan a exponerse los casos conducentes a la sustentación de este punto.

1. CASO ALI ALIBUX VS SURINAME

Hechos.

El Tribunal constató que el señor Alibux ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales entre septiembre de 1996 y agosto de 2000.

Posteriormente fue procesado con motivo de la compra de un inmueble realizada entre junio y julio de 2000. El 18 de octubre de 2001 se adoptó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos a lo que la CIDH denominó la “LAFCP”, con el propósito de regular el artículo 140 de la Constitución de Suriname, a fin de establecer las reglas para procesar a quienes hayan ejercido cargos en la administración pública, incluso con posterioridad a su retiro, por actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones. Si bien existieron investigaciones preliminares a cargo de la Policía, entre abril y septiembre de 2001, fue hasta el 28 de enero de 2002 que el Procurador inició el proceso penal de manera formal contra el señor Alibux, una vez que la LAFCP se encontraba vigente. El señor Alibux fue sometido a un procedimiento ante la Asamblea Nacional y una investigación preliminar.

Posteriormente, el señor Alibux fue juzgado en única instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia y sentenciado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación de acuerdo con el artículo 278, en relación con los artículos 46, 47 y 72 del Código Penal, y condenado a un año de detención y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo de ministro. A la fecha de la condena, el régimen jurídico no proveía ningún recurso impugnatorio contra la sentencia condenatoria. El 27 de agosto de 2007 fue creado y establecido el denominado “recurso de apelación”, mediante una reforma a la LAFCP, a fin de que las personas acusadas con base en el artículo 140 de la Constitución fueran juzgadas en primera instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia, y en el supuesto que interpusieran el recurso de apelación, fueran juzgadas por entre cinco y nueve jueces del mismo órgano. Asimismo, dicha reforma estableció un plazo de 3 meses para que todas las personas que habían sido condenadas con anterioridad a la misma pudieran apelar sus sentencias, no obstante, el señor Alibux no utilizó dicho recurso.

Adicionalmente, el artículo 144 de la Constitución disponía la creación de una Corte Constitucional. Sin embargo, la misma no había sido establecida hasta la fecha del presente fallo.

El 3 de enero de 2003, mientras se llevaba a cabo el proceso penal contra el señor Alibux, se le impidió la salida del país en el aeropuerto de Paramaribo, cuando pretendía viajar por cuestiones personales.

Problema jurídico encontrado por la CIDH (con relación a la vulneración de la doble



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

conformidad)

Es el estado de Suriname internacionalmente responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 (h) de la convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio Liakat Ali Alibux, entiendo que por su fuero constitucional fue juzgado en única instancia por el más alto tribunal.

Cómo la C.I.D.H interpreta cuales son los estándares que deben asegurar la garantía de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en ausencia del recurso de doble conformidad dentro de las legislaciones de algunos Estados.

Si bien la jurisdicción penal ordinaria adquiere competencia con el fin de investigar y sancionar a los presuntos autores, a través de ciertas vías y con respecto a ciertas autoridades, algunos ordenamientos jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria como la competente para juzgarlos, en virtud del alto cargo que ocupan y de la importancia de su investidura.

Siendo así, el Estado tiene la atribución de establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos. De modo que, la designación del máximo órgano de justicia, que en el presente caso es la Alta Corte de Justicia, como competente para juzgar penalmente a los altos funcionarios públicos, no es per se contraria al artículo 8.2 (h) de la Convención Americana.

Sin embargo, para el caso concreto, el señor Liakat Alibux por su fuero, fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existía un tribunal o juez superior que pudiera hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio.

Bajo estos supuestos, ***la Corte interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente.***

De lo anterior, es importante la interpretación que hace la Corte en cuanto a la protección de la doble conformidad en los fallos judiciales que involucren a altos funcionarios.

A renglón seguido, la Corte insiste en cómo podría establecerse el mecanismo para recurrir el fallo, en el supuesto de que el Estado no contara o no hubiese establecido en su legislación la forma de brindar la garantía judicial consagrada en la Convención Americana, establecida el artículo 8 (h): “*En este sentido, la Corte reiteró que puede establecerse, por ejemplo, que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimó que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda*”.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En aplicación de lo antes dicho, la Corte constató que en el caso del señor Alibux, éste no contó con la posibilidad de recurrir su condena, de forma que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, con independencia del rango o cargo ejercido y de la jurisdicción competente establecida para su juzgamiento. Así mismo, la Corte estimó que el Estado no pudo demostrar de qué manera, al ser juzgado por un grupo de tres jueces del máximo órgano de justicia, el señor Alibux contó con plenas garantías, en particular la de la doble conformidad, en contravención del artículo 8.2 (h) de la convención.

En conclusión, para el caso concreto la corte estimó que el recurso de “apelación”, se crea luego de que la condena ya había adquirido la calidad de cosa juzgada y luego de haberse cumplido el total de la pena. Lo que supone una mera existencia del recurso, debido a que los efectos de la sentencia ya habían materializado. Por tanto, el estado de Suriname violó el artículo 8.2 (h) de la convención americana.

Reparaciones

Como se mencionó, el Estado de Suriname crea el recurso de “apelación” dentro de los procesos contra altos dignatarios en el año de 2007, esto es, después de que la sentencia condenatoria del caso analizado había surtido plenos efectos y la pena había sido cumplida. No obstante, la Corte en defensa de las garantías judiciales consagradas en la Convención, dispone las siguientes formas de reparación:

- ✓ Como medida de Satisfacción, ordena realizar determinadas publicaciones;
- ✓ Como medidas de Compensación Indemnizatoria, ordena pagar ciertas sumas a título de daño inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos.
- ✓ Ordena rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia.

2. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela

Hechos

En febrero de 2009 fue aprobada por el entonces presidente, Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por Bs. 250.000.000,00 (doscientos cincuenta millones de bolívares).

Oscar Enrique Barreto Leiva ejercía en ese entonces el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

La Corte Suprema de Justicia consideró que dicha rectificación presupuestaria constituía un delito y condenó a quienes consideró responsables de dicho ilícito incluyendo al señor Barreto Leiva. Él fue condenado a un año y dos meses de prisión y a otras penas accesorias por haberse encontrado responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad.



¡AQUI VIVE LA DEMOCRACIA!

El proceso, durante la etapa sumarial, implicó que el señor Barreto Leiva no fuera asistido por un defensor de su elección, ni interrogara a los testigos, conociera las pruebas que estaban siendo recabadas, presentara pruebas en su defensa o controvertiera el acervo probatorio en su contra. Del mismo modo, no tuvo la posibilidad de controvertir la condena que le fue impuesta.

Problema Jurídico encontrado por la CIDH

Es responsable internacionalmente el Estado de Venezuela por la detención arbitraria, así como por la falta diligencia y al debido proceso.

Forma exclusiva de cumplir el deber de la protección judicial y brindar todas las garantías consagradas en los pactos internacionales y la posible adecuación de la legislación interna.

La CIDH en su amplia jurisprudencia respecto a la garantía de doble conformidad, ha sido enfática en señalar que el derecho de impugnar el fallo lo que busca es proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.

No obstante, la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Si bien, la CIDH ha expresado en este caso que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.

Sin embargo, para el caso en estudio, la corte pone en conocimiento las decisiones adoptadas para Italia, específicamente en el caso Duillo Fenali, en el cual el comité no condena a Italia por el hecho de que al peticionario se le hubiese juzgado en una sola instancia conjuntamente con personas que tenían fuero especial. Para tal efecto, el Estado Parte argumentó:

“En situaciones como la del autor, si una persona es juzgada por el más alto tribunal ordinario en materia penal, no es aplicable la garantía establecida en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto; que la circunstancia de no tener derecho a una revisión por un tribunal superior se compensa con el juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía y que esta es una situación común en muchos Estados Partes del Pacto”

Lo anterior menoscabaría el derecho acusado a la revisión de su sentencia, pues si, un país decide actuar bajo este parámetro, vulneraría con ello el pacto de derechos civiles y políticos, la convención

americana y, hasta con la propia legislación interna. Salvo que ese Estado parte haya formulado una reserva en ese punto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal declara que Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. En este caso la aplicación de la regla de conexidad, admisible en sí misma, trajo consigo la inadmisibile consecuencia de privar al sentenciado del recurso al que alude el artículo 8.2.h de la Convención.

Reparaciones

- ✓ La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- ✓ ***El Estado, a través de su Poder Judicial, debe conceder al señor Barreto Leiva, si este así lo solicita, la facultad de recurrir de la sentencia y revisar en su totalidad el fallo condenatorio al que hace referencia esta Sentencia.*** Si el juzgador decide que la condena estuvo ajustada a Derecho, no impondrá ninguna pena adicional a la víctima y reiterará que ésta ha cumplido con todas las condenas impuestas en su oportunidad. Si por el contrario, el juzgador decide que el señor Barreto Leiva es inocente o que la condena impuesta no se ajustó a Derecho, dispondrá las medidas de reparación que considere adecuadas por el tiempo que el señor Barreto Leiva estuvo privado de su libertad y por todos los perjuicios de orden material e inmaterial causados. Esta obligación deberá ser cumplida en un plazo razonable.
- ✓ El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.

3. Caso Gorioitia Vs. Argentina

El caso se relaciona con la inexistencia de un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta por el delito de homicidio simple en el marco de un proceso penal en la Provincia de Mendoza, Argentina, en 1997.

La Comisión concluyó que Oscar Raul Gorioitia no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de dicha sentencia, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante el recurso de casación.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En ese sentido, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó en su perjuicio el derecho a recurrir el fallo. Asimismo, la Comisión concluyó que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y, aún más limitado, del recurso extraordinario, la víctima no contó con recursos judiciales efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación del derecho a la protección judicial.

En el Informe de Fondo, la Comisión recomendó a Argentina disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Gorioitia pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe, incluyendo el daño material e inmaterial, y disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares interamericanos sobre el derecho a las garantías judiciales, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, la CIDH recomendó a Argentina asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el informe.

La Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte el 16 de marzo de 2018, porque consideró que Argentina no cumplió con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo.

La legislación procesal penal en varias provincias de Argentina consagra como único recurso contra una sentencia condenatoria de primera instancia, al recurso de casación, cuyas causales se encuentran limitadas a errores de derecho, tanto en lo procesal como en lo sustantivo. **En ese sentido, la CIDH ha requerido una adecuación normativa al Estado argentino, que continúa sin implementar a la fecha.**

4. Conclusión

Por la anterior argumentación, las exigencias más importantes que la CIDH resalta para los Estados parte, respecto de la garantía judicial de la doble instancia es:

- ✓ El recurso que se prevea para cumplir la garantía prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana debe permitir revisar la totalidad de aspectos jurídicos que se abordaron en el caso; *contrario sensu*, no cumplirá este deber un recurso que –como el de casación– esté previsto para corregir errores de derecho en que haya incurrido una sentencia, ya sea procesal o sustancialmente.
- ✓ Esta garantía **no** es suplida por un proceso en el que, en **única instancia**, se juzgue la comisión de un delito por parte del más alto tribunal de un Estado.
- ✓ Cuando la CIDH ha encontrado que un Estado desconoce el deber derivado del artículo 8.2.h. de la Convención, ha sido constante en ordenar dentro de las medidas de reparación que: i) a aquellos casos que no lo tuvieron, se les garantice la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria; y ii) ordena que se adecúe la legislación, de forma



¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

que se garantice un recurso de impugnación para aquellos casos en que el mismo no existió.

Teniendo en cuenta los argumentos hasta ahora expuestos urge la necesidad de que el Estado colombiano legisle en favor de las garantías judiciales que honren los compromisos derivados de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, una forma de contribuir a esta importante iniciativa fue el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional del 21 de mayo de 2019, en el cual se expresó la trascendencia de legislar en materia judicial, reiterando que aquellas personas que han sido condenadas por primera vez, requieren la garantía judicial a la que hemos hecho referencia a lo largo de la exposición de motivos de este proyecto de ley, esto es, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales.

A lo largo del fallo de la Corte Constitucional, se asegura que la impugnación al fallo condenatorio es un derecho que implica que *“toda persona que se ha visto afectada por un fallo condenatorio tiene la posibilidad de revisar todos los elementos que llevaron a una decisión condenatoria”*. De manera que como derecho constitucional en el ordenamiento colombiano y ratificado en el derecho internacional, se hace inescindible su vinculación con el debido proceso.

Los magistrados reconocen que la garantía de controvertir los fallos condenatorios es un derecho que tienen tanto las personas que han sido condenadas en segunda instancia como quienes han sido condenadas en única instancia (caso de los altos funcionarios condenados por la Corte Suprema de Justicia), ya que no es dable en un Estado social de derecho como el Colombiano seguir negando esta garantía judicial, constituyendo una violación directa del artículo 29 de la constitución política y del bloque de constitucionalidad.

Por último, la Corte Constitucional una vez más exhorto al congreso de la Republica, a efectos de que regule dicho procedimiento en ejercicio de sus facultades configurando el derecho dentro del marco de la Constitución Política.

Por las anteriores consideraciones, se estima pertinente someter al Honorable Congreso de la Republica el siguiente Proyecto de Acto Legislativo.

Del Honorable Congreso de la Republica.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EDWARD RODRIGUEZ RORDRIGUEZ.

REPRESENTANTE A LA CÁMARA